

SECRETARIA. Palmira (V.), 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, en que se allegan respuestas de las entidades oficiadas, se aportan notificaciones, y contestación a la demanda, así como fotos de la valla instalada. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**
Demandantes: Enel Romero Bonilla C.C. 13.103.994
Luz Hermencia Obando Rodríguez C.C. 27.259.42
Demandado: Nilson Cuenu Marmolejo C.C. 94.321.531
Yanelandia Obando Rodríguez C.C. 66.767.844
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00060-00**

Se observan allegadas las respuestas del IGAC (ítem 14) que realiza traslado por competencia de la solicitud, del Fondo de Reparación a las Víctimas (ítem 17) informando que el inmueble no se encuentra bajo su custodia, de la Agencia Nacional de Tierras quien señala que el inmueble es urbano, del Gestor catastral de Palmira (ítem 19) quien aporta información del bien, y de la Alcaldía de Palmira (ítem 20) quien da a conocer la existencia de un acuerdo de pago por concepto de impuesto predial sobre el inmueble, celebrado con la señora Luz Hermencia Obando. Documentos que se incorporarán al expediente.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de citación para notificación personal (ítem 13) a la señora Yanelandia Obando Rodríguez y enseguida la dicha persona presentó contestación a través de apoderado judicial allanándose a las pretensiones de la demanda. Al respecto, como no se ha realizado notificación por aviso o electrónica, ni se ha presentado a notificación personal es por lo que debe procederse como los dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir se tendrá por notificada del auto admisorio a partir de la notificación del presente auto. No sobre precisar que en la lectura del ítem 16 no dicha parte, ni su apoderado hacen mención expresa de conocer el auto admisorio ya referido, como para poder dar aplicación al inciso 1 del artículo 301, por eso se dará aplicación al inciso 2 del mismo.

Además, por permitirlo el artículo 98 se aceptará el allanamiento a la demanda por parte de aquella demandada, aunque no podrá dictarse sentencia "de conformidad con lo pedido" por existir otros demandados que no se han allanado y por tratarse de un proceso de pertenencia con efectos erga omnes.

Finalmente, respecto de las fotografías de la valla aportadas (ítem 13 págs. 7 y 8) se observa que la valla no contiene el "emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos

sobre el inmueble, para que concurren al proceso" (literal f numeral 7 art. 375) por lo que no hay lugar a tenerla en cuenta y debe ser corregida.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR para conocimiento de las partes y ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno las respuestas vistas a ítems 14, 17, 19 y 20 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la demandada Yanelandia Obando Rodríguez al abogado **MARTÍN VICENTE BURBANO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.576 y tarjeta profesional No. 88.359 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **YANELANDIA OBANDO RODRÍGUEZ** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. desde la notificación por estados de esta providencia, corriéndole el término de **veinte (20) días** para contestar, a partir del día siguiente.

CUARTO: ACEPTAR el **ALLANAMIENTO A LA DEMANDA** presentado por la señora **YANELANDIA OBANDO RODRÍGUEZ** según lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: SIN LUGAR a tener en cuenta la valla instalada en el inmueble pretendido, por la razón expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dde26fa11c203ffb47650589abd597e54262662c1380c614ecc93945ed5334**

Documento generado en 31/08/2023 10:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>